



VISTOS: el Informe N° 000474-2025-DE-DDC-CUS/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco; el Informe N° 000219-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, según se indica en el Informe N° 000459-2024-CC-CPC/MC a través del Expediente 2023-0075068, Expediente N° 2024-0123915, presentado el 22 de agosto de 2024, la señora Flor de María Condori Quispe, en representación de Grupo Kenaya S.A.C. solicita la expedición del certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie para el proyecto “Creación y mejoramiento del servicio de agua para riego sector Ccoytori, Comunidad Anansaya distrito de Paruro – provincia de Paruro - departamento de Cusco - Longitud Tramo 4” ubicado en el sector Ccoytori de la Comunidad Campesina Anansaya del distrito de Paruro, provincia de Paruro, departamento de Cusco, en adelante CIRAS;

Que, mediante Informe N° 000474-2025-DE-DDC-CUS/MC la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco – DDC Cusco solicita la nulidad de oficio del acto ficto producido como consecuencia de haber operado el silencio administrativo positivo respecto del pedido de expedición de CIRAS;

Que, con Carta N° 000041-2025-VMPCIC/MC se notifica a Grupo Kenaya S.A.C. el pedido de nulidad a efectos que haga uso de su derecho de defensa. Con Informe N° 000037-2026-OACGD-SG/MC, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria da cuenta que no se ha presentado descargo;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, el numeral 213.2 del artículo citado dispone que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expide el acto que se invalida y el numeral 213.3 precisa que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, de acuerdo con lo señalado en el Informe N° 000459-2025-CC-CPC/MC la administrada no presenta, entre otros, los siguientes documentos **(i)** no presenta y/o adjunta memoria descriptiva; **(ii)** en su plano de ubicación solo deberá precisar el ámbito o sector que presenta de acuerdo a su proyecto; **(iii)** en su plano de intervención, el esquema de intervención no describe la toponimia del ámbito (curvas, nombres y otros aspectos topográficos); **(iv)** respecto a las colindancias, debe de ser específica al área inmediata a su proyecto; **(v)** el cuadro de datos técnicos presentado y/o ingresado a la Plataforma de Sistema de Gestión de CIRAS ubica el proyecto en el distrito de



Megantoni y **(vi)** debe presentar plano de ubicación y plano perimétrico del área a certificar correctamente georreferenciado en coordenadas UTM, Datum WGS 84;

Que, con Informe N° 000710-2024-CC-WUC/MC la Coordinación de Certificaciones ratifica la presentación defectuosa de la documentación antes descrita. Con Informe N° 000508-2024-CC-CPC/MC se indica que la administrada no ha presentado la subsanación de las observaciones dentro del plazo otorgado a través del Oficio N° 001381-2024-CC/MC;

Que, el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC, regula los aspectos técnicos y administrativos referidos a la ejecución de intervenciones arqueológicas a nivel nacional en sus diversas modalidades, la emisión del certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie - CIRAS y la constancia de antecedentes catastrales arqueológicos, así como la gestión de materiales culturales muebles e inmuebles y la exportación de muestras arqueológicas con fines de investigación científica recuperadas en el ámbito de las intervenciones arqueológicas;

Que, el artículo 34 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas establece los requisitos que se deben cumplir con el objeto de evaluar la solicitud de CIRAS, de lo cual fluye que ante la presentación defectuosa de estos o la no presentación de todos los documentos que la norma enumera la autoridad se encuentra en la obligación de denegar la solicitud, entonces, al producirse el acto ficto como consecuencia de haber operado el silencio administrativo, se ha incurrido en la causal de nulidad a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG en la medida que el acto ficto no cumple con los requisitos o documentación esencial para su emisión;

Que, en efecto, la última de las normas citadas, en el párrafo anterior, dispone que los actos que resulten como consecuencia de la aprobación por silencio administrativo positivo, por los que se adquieren derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, están viciados. Siendo esto así, el acto ficto que aprueba el CIRAS se subsume en el supuesto indicado, por lo que corresponde declarar la nulidad de aquel;

Que, respecto al agravio al interés público debe tenerse presente que las disposiciones del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, como se ha indicado, regulan los aspectos técnicos y administrativos referidos, entre otros, a la expedición de CIRAS con la finalidad de cautelar de forma debida el patrimonio arqueológico nacional, siendo esto así, la contravención a sus disposiciones conlleva una vulneración al interés de la colectividad respecto al debido cuidado y tratamiento del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG señala que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad puede resolver sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Agrega la norma que cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, en el caso objeto de análisis se tiene que la evaluación de la solicitud de expedición de CIRAS, en el caso objeto de análisis, es un asunto de orden técnico de competencia de la DDC Cusco por imperio de lo dispuesto por el Reglamento de



Intervenciones Arqueológicas, razón por la cual corresponde a la autoridad de primera instancia pronunciarse;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC se delega al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, las solicitudes de nulidad contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia emitidos por los directores direcciones desconcentradas de cultura en el ámbito de sus competencias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio del acto ficto producido al haber operado el silencio administrativo positivo respecto de la solicitud para obtener el certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie para el proyecto "Creación y mejoramiento del servicio de agua para riego sector Ccoytori, Comunidad Anansaya distrito de Paruro – provincia de Paruro - departamento de Cusco - Longitud Tramo 4" ubicado en el sector Ccoytori de la Comunidad Campesina Anansaya del distrito de Paruro, provincia de Paruro, departamento de Cusco".

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento a la etapa de calificación de la solicitud para obtener el certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie.

Artículo 3.- Poner esta resolución en conocimiento de la Oficina General de Recursos Humanos de acuerdo con el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- Notificar la resolución a la señora Flor de María Condori Quispe, en representación de Grupo Kenaya S.A.C., conjuntamente con el Informe N° 000219-2026-OGAJ-SG/MC y los informes que se citan en la parte considerativa y ponerla en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES